

se aprueba el Reglamento para su aplicación y de conformidad con la legislación específica que, a tenor de la naturaleza de la infracción, resulte aplicable.

Artículo decimoséptimo.—Acción pública.

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la estricta observancia de las normas de protección del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido.

Artículo decimooctavo.—Concesión y explotación de aguas.

A efectos de conseguir la protección de la integridad de las aguas que establece el artículo primero de la presente Ley no podrán tramitarse expedientes de concesión y aprovechamientos de aguas superficiales o subterráneas dentro del recinto del Parque, salvo aquellos usos imprescindibles que estén previstos en el Plan Rector de Uso y Gestión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El posible uso militar de áreas incluidas en el Parque Nacional o en las zonas periféricas de protección o de influencia se establecerá, en su caso, por Real Decreto.

Segunda.—En el plazo máximo de un año, el Gobierno, previo informe del Patronato, dictará las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Tercera.—El Patronato del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido quedará constituido en el plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ANEXO I

Límites del Parque

Norte.—Desde el pico Gabieto, por la frontera con Francia, hasta el pico de la Capilla.

Este.—Desde el pico de la Capilla por la canal de la Capilla, río Lalari, hasta su confluencia con el río Cinca (colinda con monte de UP número treinta y seis de la pertenencia de Bielsa); por el río Cinca hasta la colindancia del monte de UP número treinta y siete de la pertenencia de Bielsa y siguiendo dicha colindancia con las fincas deslindadas de don José Luis Vidallé Barranco, doña Teresa Panat de Antonio y don Antonio Solans Lerin, hasta el río Cinca; por éste hasta su cruce con el camino del collado de Anisclo y luego por éste hasta el collado de Anisclo (colinda con monte de UP número treinta y siete de la pertenencia de Bielsa y particulares); por la sierra de las Tucas hasta la punta de Revilla, que es divisoria de aguas entre los ríos Cinca y Yaga y que a su vez es linde de separación de los términos municipales de Bielsa, por un lado, y de Puértola y Tella, por otro (colinda con montes de UP número treinta y siete de la pertenencia de Bielsa); por la divisoria de Revilla a coger el borde superior del cortado que cae al barranco de La Sarra hasta el río Yaga (colinda con monte de UP número ciento treinta y cinco de la pertenencia de Revilla y particulares).

Sur.—Por el barranco de Escauin hasta el collado situado entre Castillo Mayor y el torzal de San Martín, llamado collado Poco Pita; por la divisoria de Tobacoy a Sorripas, entre el barranco Airés y el río Yaga, hasta la punta de Sorripas o de la Forqueta; por la divisoria de aguas entre el barranco de Airés y el río Bellós hasta la punta de Sestrales baja (colinda con monte de UP números noventa y nueve y ciento dos de la pertenencia de Escauin y Puértolas, respectivamente); desde las Sestrales baja por la divisoria de Sestrales, que es linde entre los términos municipales de Puértolas y Fanlo, hasta el collado Joverniles, para seguir por el borde superior del cañón hasta enfrente de la fuente de la Salud; de ahí derecho al río y luego a la carretera del Estado que va de Escalona o Anisclo, para seguir ésta hasta los alrededores del kilómetro seis, donde el río hace una pronunciada curva a la izquierda (mirando hacia aguas abajo); desde ese punto se sube, en dirección Noroeste, por una vaguada hasta el camino de Gallisú a Vió y se sigue éste hasta su cruce con la loma que partiendo de la punta va en dirección Noroeste; desde ese punto del camino hasta la punta Tozoals en línea recta, para seguir de igual manera a un morro de mil doscientos veintiséis metros de cota; desde este morro, también en línea recta, hasta la confluencia de los ríos Bellós y Aso; por la divisoria de la Estiva entre los ríos Aso y Bellós hasta la punta de Crespana (colinda con monte de UP número setenta bis de la pertenencia de Buerba, Vió, Nerín, Sercué y Fanlo); por la citada divisoria hasta la punta de las Arenas (colinda con la finca particular La Estiva, de los vecinos del Quilón de Buerba); por la divisoria citada hasta el pueyo de Mondiceto; sigue ahora por el límite Sur del actual Parque Nacional del Valle de Ordesa por la sierra de las Cutas hasta la punta Diazas, que es divisoria de aguas entre Aso y Arazas y que es linde de separación de los términos municipales de Torla y Fanlo; sigue por el límite Sur del actual Parque por la citada sierra de las Cutas, ahora divisoria de aguas entre los ríos Ara y Arazas hasta el Mirador del Rey (colinda con monte de UP número ciento treinta y nueve de Torla).

Oeste.—Desde el mirador del Rey por encima de la muralla que mira al río Ara hasta la confluencia de este río con el río Arazas (colinda con monte de UP número ciento treinta y nueve de la pertenencia de Torla); por el río Ara hacia aguas arriba hasta el puente de los Navarros (colinda con monte de UP número ciento cuarenta de la pertenencia de Torla); desde el puente de los Navarros sube por una loma hasta lo alto de las murallas que dan al río Ara, siguiendo por lo alto de ellas hasta alcanzar el barranco Sopeliana, y luego subiendo por este barranco hasta su cruce con el camino del mismo nombre que va al valle de Bujaruelo; por este camino hasta su cruce con el barranco que baja del punto más occidental de la línea de separación de los términos municipales de Torla y Fanlo (colinda con monte de UP número ciento treinta y nueve de la pertenencia de Torla); por dicha línea de separación de los términos municipales de Torla y Fanlo que sigue la divisoria de Mondarruego hasta la punta de Gabieto en la frontera con Francia (colinda con monte de UP número ciento cuarenta y dos de la pertenencia de Torla).

ANEXO II

Límites de las zonas de protección

Se establecen las siguientes áreas de protección del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido:

Primera.—Zona de protección Occidental.

Segunda.—Zona de protección Oriental.

Límites de la zona de protección Occidental

Se parte de la cuenca del río Ara, limitando a la derecha con el barranco de San Anión o Articallasta; se sigue por el río Ara hasta el puente-pasarela y después continúa por el antiguo camino de Torla a las fincas particulares hasta la divisoria sur del barranco de Diazas, continuando hasta el pico de las Mentiras. Sigue por el barranco de las Mentiras hasta el de la Gleda de Borruel, continuando por el mismo en línea recta al collado de Fanlo. Desde este punto por el río Aso hasta el cruce con la carretera que va a Nerín, continúa por éste hasta la gruta de los Moros, siguiendo por el camino forestal de Vió hasta el mirador del mismo nombre. A continuación se sigue por el lindero del Parque en dirección Norte hasta la frontera francesa, por la que se continúa en dirección Oeste hasta el punto de origen de la zona de protección.

Límites de la zona de protección Oriental

Se parte del pico de Joverniles por el barranco de Chinistral hasta su confluencia con el de Aires, se sigue por este último hasta la Peña de L'Ombre y a continuación se baja por el barranco de Poco Pita a coger el de la Fuente, siguiendo por este último hasta el de Yaca y después se sube por el barranco de Consusa hasta la pala de Montinier. Desde este punto se sigue a la divisoria hacia la cota dos mil cuatrocientos setenta y siete, límite del Parque, para bajar por la divisoria del barranco de Pinaret y a continuación seguir la curva de nivel de dos mil cien de Este a Oeste hasta debajo de los farallones de la cota dos mil cuatrocientos setenta y seis; después baja por la divisoria Este del barranco de Fuen Blanca, cruza la divisoria y atraviesa el río Cinca en la confluencia con el barranco de Plana de Campos y sigue hacia el Norte por la divisoria de Los Llanos de Dué, entre el Cinca y el Real, después pasa por el pico de Lalari, continúa hasta el collado de Puertas y desde éste por la divisoria del Cinca y el Barrosa llega hasta la frontera francesa, por la que continúa en dirección Oeste hasta el límite del Parque, después por el límite del Parque en dirección Sur sigue hasta enlazar con el pico de Joverniles.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a trece de julio de mil novecientos ochenta y dos.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELLO Y BUSTELO

JUAN CARLOS R.

19495

LEY 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones que en materia de pesca marítima cometan los buques extranjeros en las aguas bajo jurisdicción española y los buques españoles, cualesquiera que sean el ámbito de su comisión y sus sanciones.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Uno. Constituirá infracción administrativa en materia de pesca marítima y marisqueo toda acción u omisión tipificada como tal en esta Ley, en las disposiciones legales o reglamen-

tarias españolas vigentes en la materia, o en los convenios de pesca bilaterales o multilaterales en vigor entre España y otros Estados que hayan sido publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. La presente Ley se aplicará a todas las infracciones administrativas que en materia de pesca se cometan en aguas bajo jurisdicción española y a las cometidas por buques con bandera española en aguas bajo jurisdicción de otros Estados y en alta mar.

Artículo segundo

Las infracciones administrativas en materia de pesca se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo tercero

Se consideran infracciones leves aquellas que supongan incumplimiento de las reglas de policía y control de los buques en relación a las cuestiones relativas a número de tripulantes, no llevar pintado de manera visible la matrícula y el folio de la embarcación, salir o entrar a puerto, respectivamente, antes o después del horario reglamentariamente establecido, poseer mayor potencia de motores de la máxima autorizada, dedicarse a actividad de pesca distinta a la que figura en el despacho del buque, embarcar tripulantes sin estar debidamente enrolados, realizar faenas de pesca sin encender todas las luces reglamentarias; y todas las violaciones de un precepto técnico marítimo-pesquero que se tipifiquen como infracciones administrativas leves en las leyes, reglamentos o convenios de pesca vigentes en España.

Artículo cuarto

Serán infracciones graves las directamente relacionadas con el ejercicio de la pesca sin licencia o, en su caso, sin permiso temporal de pesca; con el uso indebido de tal permiso; con la pesca en fondos prohibidos o en zonas y épocas vedadas; con el uso o tenencia a bordo de artes o aparejos prohibidos o con mallas antirreglamentarias; con la retención a bordo y el transporte a puerto de peces con dimensiones mínimas inferiores a las reglamentarias; con la realización de faenas de pesca sin encender ninguna de las luces reglamentarias o distintas a las que correspondan al tipo de pesca que realiza; con la descarga o venta en lugares no autorizados, evadiendo la normativa de descarga en puertos y venta en lonjas de peces, mariscos, moluscos y otros productos del mar; y, en general, las específicamente previstas como tales infracciones graves en los reglamentos vigentes de las distintas modalidades o clases de pesca; así como el marisqueo en épocas o zonas vedadas.

Artículo quinto

Serán infracciones muy graves, en todo caso, el empleo o tenencia con fines pesqueros de explosivos, sustancias venenosas o corrosivas, cuando no constituyan delito; la violación de las obligaciones establecidas en virtud de un convenio de pesca bilateral o multilateral suscrito por España cuando su incumplimiento por un armador o grupo de armadores atente o pueda poner en peligro la normal ejecución del convenio; el empleo en las faenas de marisqueo de artes o métodos de arrastre prohibidos; faenar con todas las luces apagadas, reglamentarias y de alumbrado, no haciéndose visible el barco; la pesca en el mar territorial o en la zona económica exclusiva española realizada por un buque con pabellón extranjero, salvo que esté autorizado en virtud de acuerdos de pesca firmados por el Gobierno español; impedir indebidamente la actividad pesquera de uno o varios buques autorizados a ejercerla; la resistencia o desobediencia grave a los Comandantes de los buques de vigilancia y a las Autoridades o sus Agentes encargados de la policía de pesca marítima.

Artículo sexto

Uno. Las infracciones cometidas por los buques extranjeros autorizados a pescar en aguas bajo jurisdicción española se sancionarán conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo para los buques españoles.

Dos. En el supuesto que los buques extranjeros sorprendidos pescando en aguas españolas sin estar debidamente autorizados empleen artes, aparejos o útiles de pesca antirreglamentarios, los Capitanes o Patrones serán sancionados, además de la multa máxima establecida en el artículo séptimo para las infracciones muy graves, con multa de hasta cinco millones de pesetas. En todo caso, como sanción accesoria se procederá a la incautación de los artes, aparejos o útiles de pesca que los buques tuviesen a bordo, así como la incautación de la pesca o, en su caso, del importe de su venta.

Tres. Los buques de pesca extranjeros que, en el ejercicio del derecho de paso inocente y libre navegación, crucen respectivamente el mar territorial o la zona económica exclusiva española deberán navegar con los artes, aparejos o útiles de pesca debidamente arrumados de forma que resulte imposible el uso de los mismos durante la travesía. Para comprobar el cumplimiento de este precepto los buques de pesca extranjeros podrán ser sometidos a inspecciones durante la travesía o, en su caso, en puerto español; caso de infracción, se sancionará con la aprehensión del buque y multa de hasta cinco millones de pesetas.

Artículo séptimo

Uno. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta un millón de pesetas, las graves de uno a cuatro millones y las muy graves con multa de cuatro a diez millones de pesetas, sin que en ningún caso pueda exceder esta cuantía, con los incrementos previstos en los apartados dos y tres de este artículo, del treinta y cinco por ciento del valor del buque, sus aparatos y pertrechos, según valoración oficial de los mismos.

Dos. La comisión de sucesivas infracciones administrativas en materia de pesca marítima en todas sus modalidades durante el período de dos años, se sancionarán incrementando el importe de la multa correspondiente.

a) En un cincuenta por ciento cuando se trate de una segunda infracción al mismo precepto reglamentario y en un ciento por ciento cuando la infracción se cometa por tercera o más veces consecutivas.

b) En un veinticinco por ciento cuando se trate de infracción distinta a la anteriormente sancionada y en un cincuenta por ciento la tercera y siguientes infracciones que no violen el mismo precepto reglamentario.

Tres. Cuando la infracción anterior sea de las consideradas muy graves, la nueva sanción por el mismo concepto se incrementará en todo caso en el ciento por ciento de su importe, pudiendo ser suspendido, en este caso, el responsable de la infracción del ejercicio de la actividad pesquera por un tiempo no superior a un año ni inferior a tres meses, si se trata del armador o de sus funciones si se trata de los Capitanes o Patrones.

Cuatro. Todas las sanciones que puedan imponerse deberán ser anotadas en la Libreta de Inscripción Marítima y en los asientos de las mismas cuando se trate del Capitán, Patrón o cualquier otro miembro de la dotación en los roles de los buques y en los libros de inscripción de los mismos cuando se trate de los armadores.

Cinco. Los interesados podrán solicitar de la Subsecretaría de Pesca la cancelación de las anotaciones por las infracciones cometidas cuando hayan transcurrido, desde que se haya hecho efectiva la totalidad de las sanciones: seis meses para las infracciones leves; un año para las graves, y dos años para las muy graves.

Artículo octavo

Uno. Las sanciones que se impongan con infracciones administrativas en materia de pesca en todas sus modalidades llevarán consigo, en todo caso, como sanción accesoria:

a) La incautación de los artes, aparejos o útiles de pesca que el buque tuviera a bordo, en muelle o en almacén, cuando sean de malla antirreglamentaria o cuando siendo reglamentarias existan pruebas evidentes de haber sido utilizadas en la captura de especies vedadas o de talla inferior a la reglamentaria.

b) El decomiso de la pesca de tallas antirreglamentarias, de la que haya sido capturada en épocas o zonas vedadas o prohibidas y de un diez por ciento del total del peso de las capturas reglamentarias, cuando se encuentre la pesca a bordo, en muelle, en lonja antes de la primera venta o, en caso de recursos congelados o no sujetos a venta en lonjas, antes de iniciarse el transporte. Si lo hubiera vendido antes de iniciarse el procedimiento sancionador, se decomisará el importe de su valor.

Dos. Los artes, aparejos y útiles de pesca decomisados que sean de mallas reglamentarias serán subastados en el mismo puerto donde se incoe el procedimiento; en el supuesto de mallas antirreglamentarias se subastarán en puerto de regiones pesqueras españolas en las cuales dichos artes, aparejos o útiles de pesca, sean reglamentarios.

Artículo noveno

Uno. Corresponderá al Ministerio competente en materia de pesca marítima, así como a las Autoridades delegadas del mismo en el litoral, la competencia para sancionar las infracciones cometidas en materia de pesca, cuando las capturas estén a bordo en muelle, en lonja antes de su primera venta o antes de la iniciación del transporte cuando se trate de productos congelados o no sujetos a venta en lonja.

Dos. Según la cuantía de las sanciones, la competencia correspondiente:

a) A las Autoridades delegadas en el litoral cuando la sanción sea de las calificadas como leves.

b) Al Director general de Ordenación Pesquera cuando la infracción sea de las calificadas como graves.

c) Al Subsecretario de Pesca cuando la infracción sea de las calificadas como muy graves y la cuantía de la multa no exceda de siete millones de pesetas.

d) Al Ministro competente en materia de pesca marítima cuando, siendo la infracción de las calificadas como muy graves, la cuantía de la multa sea superior a siete millones de pesetas.

Artículo diez

No podrán imponerse sanciones administrativas y sanciones penales por unos mismos hechos.

Artículo once

Uno. Por los Comandantes de los buques de vigilancia y, en general, por las Autoridades y Agentes encargados de la policía de pesca marítima, tanto a bordo de los buques como en muelle, en lonja antes de la primera venta o antes de la iniciación del transporte, cuando se trate de productos congelados o no sujetos a venta en lonja, se levantará acta circunstanciada de las posibles infracciones que sorprendan, así como de los apremios que realicen y procederán a la incautación de los artes, aparejos y útiles de pesca antirreglamentarios (o de los reglamentarios en épocas de veda), así como de las capturas del buque.

Dos. Las actas, con los artes, aparejos o útiles de pesca y las capturas incautadas, se entregarán a la Autoridad delegada en el litoral de quien dependan las Autoridades o Agentes encargados de la policía de pesca marítima; en caso de aprehensión en la mar, los aprehensores harán entrega del acta y de la embarcación aprehendida, con todos sus accesorios y pesca capturada, a la Autoridad delegada en el litoral del primer puerto a que arribe.

Artículo doce

Uno. Las Autoridades delegadas en el litoral son las competentes para iniciar y tramitar el procedimiento administrativo encaminado a depurar las posibles responsabilidades administrativas por las infracciones cometidas en materia de pesca marítima.

Dos. La Autoridad delegada en el litoral, competente por razón del lugar de la posible infracción o por ser la Autoridad marítima del primer puerto de arribada del buque aprehendido, practicará las siguientes diligencias:

a) Ordenar sin demora la venta en pública subasta de la pesca decomisada, según lo previsto en el artículo octavo, apartado uno, letra b), cuando se trate de pescado fresco, siempre y cuando se trate de especies y tamaños autorizados, debiendo la autoridad competente destinar dicho producto a fines benéficos o destruirlo, en caso contrario. El importe de la venta se depositará en una cuenta oficial a disposición de la Subsecretaría de Pesca.

Cuando se trate de pescado congelado sometido a otro procedimiento de conservación que permita su almacenamiento, ordenará el depósito en frigoríficos o almacenes adecuados, por cuenta del armador del buque, con entrega de un resguardo acreditativo del depósito.

b) Fijar la fecha en que habrá de tener lugar la vista sobre la posible infracción, con citación al armador, patrón y demás interesados que deberán comparecer personalmente, pudiendo estar asistidos profesionalmente por un Letrado en ejercicio. En el supuesto de aprehensión de un buque extranjero se citará también al Cónsul de la nación a que pertenezca el buque para que, si lo desea, asista a la vista por sí o por medio de un representante; de no existir Consulado en la ciudad o región del primer puerto de arribada se dirigirá la citación a la sección consular de la Embajada correspondiente, dejando constancia de todas estas citaciones en el expediente.

La vista deberá celebrarse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha del acta de denuncia o aprehensión.

c) Bajo la Presidencia de la Autoridad delegada en el litoral, asistida por su Asesor Jurídico y un Secretario, comenzará la sesión con la lectura del acta de aprehensión. Después serán oídos los presuntos contraventores, interrogándoles sobre los hechos denunciados; a continuación se examinarán los artes, aparejos o útiles de pesca incautados y se recibirá declaración a los testigos, si los hubiere, practicándose cuantas pruebas se estimen pertinentes entre las aducidas por los presuntos infractores, así como las propuestas por las Autoridades o Agentes que hayan redactado el acta de aprehensión y cualesquiera otras que se consideren oportunas para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

d) El acta de la sesión expresará brevemente y con la debida claridad todo lo actuado. Deberá contener en extracto las declaraciones de los presuntos contraventores, de los testigos y el resultado de las pruebas practicadas con especial indicación, en su caso, de las especies capturadas, su peso y talla; artes o aparejos empleados, con la luz de la malla; época de pesca; zona de pesca, con referencia de las coordenadas del punto de la posible infracción, en su caso; y, precepto o preceptos legales o reglamentarios infringidos.

El acta deberá ser firmada por cuantos hayan intervenido en la sesión, caso de negatoria o resistencia, la Autoridad competente dejará constancia por diligencia de tal circunstancia, con notificación a la jurisdicción competente para la incoación del procedimiento penal que corresponda.

Artículo trece

Uno. La resolución se dictará en el plazo de los dos días siguientes a la vista, si la Autoridad competente para adoptarla fuera la misma que celebró la vista.

Dos. Si la competencia sancionadora correspondiera a Autoridad superior del Ministerio competente en materia de pesca

marítima, la Autoridad delegada en el litoral remitirá lo actuado a aquélla en el plazo de dos días, a contar desde la terminación de la vista, debiendo adoptarse resolución por la Autoridad competente en el plazo de cinco días a partir de la recepción de expediente si se tratare del Director general de Ordenación Pesquera, de diez días si del Subsecretario de Pesca y de quince días si se tratare del Ministro competente en materia de pesca marítima.

Tres. Cuando la resolución apreciare la inexistencia de infracción se procederá a la devolución al interesado de la pesca depositada o del valor de la misma y de los artes, aparejos o útiles de pesca incautados.

Artículo catorce

Uno. Contra las resoluciones dictadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano jerárquico superior en el plazo y condiciones previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho. La resolución del Ministro competente en materia de pesca marítima pone fin a la vía administrativa.

Dos. Si la resolución del recurso apreciare la inexistencia de infracción se aplicará lo dispuesto en el apartado tres del artículo anterior.

Artículo quince

Cuando la resolución sea firme, el importe de la venta en pública subasta de la pesca decomisada, así como de los artes, aparejos o útiles de pesca prevista en el apartado dos del artículo octavo, se destinarán a la Subsecretaría de Pesca para la realización de investigaciones científicas, contratación de muestreadores y formación profesional pesquera.

Artículo dieciséis

Uno. Los buques aprehendidos serán liberados sin dilación, previa constitución de una fianza u otra garantía financiera, cuya cuantía será fijada por la Autoridad delegada en el litoral.

Dos. Las Autoridades españolas notificarán sin dilación al Estado del pabellón del buque aprehendido o retenido, las medidas tomadas y las sanciones impuestas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Ley ciento sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, sobre sanciones por faltas cometidas contra leyes, reglamentos y regias generales de policía de navegación, de las industrias marítimas y de puertos, no comprendidas en la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. No será de aplicación a las infracciones administrativas que en materia de pesca se cometan en aguas bajo jurisdicción española y las cometidas por buques con bandera española en aguas bajo jurisdicción de otros Estados y en alta mar, que se regirán por la presente Ley.

Dos. Se considerarán infracciones administrativas, a sancionar por los Gobernadores civiles conforme a la Ley ciento sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre:

a) El transporte o comercialización de los pescados, crustáceos y moluscos de talla inferior a la reglamentaria, o capturados en época de veda.

Reglamentariamente se calificarán estas infracciones como leves, graves o muy graves, dependiendo de la cuantía de los productos mencionados y se determinarán las sanciones aplicables, dentro de los límites establecidos en la presente Ley. En todo caso llevarán aparejado, como sanción accesoria, el decomiso de las piezas transportadas o sujetas a venta.

b) La fabricación y venta de artes, aparejos o útiles de pesca prohibidos.

Segunda.—Queda derogada la Ley noventa y tres/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre sanciones a las infracciones que en materia de pesca cometan las embarcaciones extranjeras en aguas territoriales o jurisdiccionales españolas.

Tercera.—Las referencias que a las referidas leyes puedan hacer las disposiciones vigentes en materia de pesca marítima se entenderán hechas a la presente Ley.

Cuarta.—Por el Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley, en especial en materia de vigilancia del ejercicio de la actividad pesquera.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y Autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a trece de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELLO Y BUSTELO